



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
RADICACIÓN:	No. 70001-3333- 001-2018-00333-00		
DEMANDANTE:	ZULEYMA ARRIETA CARRIAZO		
APODERADO:	DIANA ISABEL FUENTES ARRIETA Correo: difaisabel23@yahoo.es		
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Correo alegalsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co		apoderado:
ASUNTO:	Auto concede recurso de apelación		

Revisado el expediente, se observa que dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia el día 21 de septiembre de 2021, la cual fue notificada a las partes y al Ministerio Público el día 23 de septiembre de 2021. Que mediante escrito de fecha 1° de octubre de los cursantes, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso dentro del término recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, respecto del recurso de apelación contra sentencias dispone:

“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: “(...)”

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, señala el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia“(...)”

El despacho no convocará a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, pues dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021¹ y además de ello no existe hasta la fecha solicitud de las partes que se convoque a la misma.

Según lo anterior y atendiendo que el recurso de apelación es procedente y fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, SE DISPONE:

1°.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2°.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia. Sin embargo, la remisión del mismo se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Sincelejo - Sucre

¹ “Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso [4°](#) del artículo 192”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Obab195a3512f08e90cf70f63c3a5e85f70ae19f61d9fa40b58c43df1c6addd9

Documento generado en 25/10/2021 12:38:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>